

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 3 de agosto de 1966 por la que se suspende provisionalmente la aplicación del artículo 298 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas en el Campo de Gibraltar.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, ha declarado el área del Campo de Gibraltar (Cádiz) zona de preferente localización industrial. Esta medida, que permitirá promover la economía del Campo y la elevación del nivel de renta de sus habitantes, podría verse obstaculizada por la aplicación de lo preceptuado en el artículo 298 de las Ordenanzas de Aduanas, que somete a determinados requisitos fiscales la instalación de fábricas en algunas zonas del país.

A este respecto es de tener en cuenta que el mencionado artículo 298 contempla como finalidad la represión del fraude fiscal en áreas que ofrecen especial peligrosidad. Ahora bien, en lo que afecta al Campo, tal característica ha desaparecido en gran parte, en virtud, entre otras causas, de la puesta en práctica de diversas medidas de orden fiscal dentro del marco de la legislación general en la materia.

Parece, pues, aconsejable, por lo expuesto, dejar en suspenso, provisionalmente y a vía de ensayo, la aplicación del citado artículo 298 en lo que afecta al Campo.

Por todo lo cual, este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo 13 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, ha acordado suspender provisionalmente, en cuanto al Campo de Gibraltar, las prevenciones del artículo 298 del referido texto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 3 de agosto de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 6 de agosto de 1966 por la que se regula la colaboración municipal en la implantación del nuevo Régimen de Exacción de la Contribución Urbana y desarrollando el contenido del artículo 240 número 2, de la Ley de Reforma del Sistema Tributario.*

Ilustrísimos señores:

Establecido en la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en los artículos 28 al 39, el nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana, dictadas por Orden ministerial de 24 de febrero de 1966, las normas provisionales de aplicación de dicho régimen, publicado el texto refundido de la Contribución Territorial Urbana en 12 de mayo de 1966 y, actualmente, en ejecución la aplicación del nuevo sistema en los Municipios determinados en la Orden ministerial de igual fecha, 24 de febrero de 1966, se hace necesario dictar las normas complementarias que regulen el alcance de las colaboraciones de los Municipios, en relación con los actos de gestión a cargo de la Administración del Estado en orden a la aplicación del nuevo sistema impositivo, así como el desarrollo del contenido de las obligaciones económicas impuestas en el artículo 240, número 2, de la misma Ley, a las Corporaciones Municipales.

Al propio tiempo es de necesidad sean regulados los procedimientos adecuados para la debida atención de los gastos que han de originarse para la implantación del nuevo sistema tributario, motivados por la contratación temporal de personal que complete las plantillas insuficientes de los servicios técnicos del Ministerio de Hacienda, así como las adquisiciones de material auxiliar imprescindible para el desarrollo de su labor, que tienen el carácter de gastos ordinarios a cargo de la Administración del Estado, e igualmente los procedimientos que re-

gulen la contratación de colaboraciones temporales que sean necesarias en los trabajos de comprobación técnica, así como su retribución y las adquisiciones de material que tengan el carácter de gastos extraordinarios, motivados por la implantación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Urbana, que son de cargo de los Municipios, conforme a lo establecido en el artículo 240.2 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario y el procedimiento de su reintegro al Estado.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Conforme a lo establecido en el artículo 34.2, del Decreto de 4 de mayo de 1966, texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, y las normas vigésima y vigésima segunda de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1966, la colaboración municipal en orden a la implantación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana, se regulará en la forma siguiente:

A) Los Municipios establecerán el servicio de recepción de las declaraciones exigidas por la Ley, procediendo a su ordenación y clasificación, en la forma dispuesta en el número 5, de la norma vigésima de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1966; revisarán las declaraciones presentadas e instarán la corrección de las que hubieren sido presentadas en forma incompleta o con errores.

Los impresos de declaraciones que fueren necesarios serán facilitados por las Delegaciones de Hacienda, a los Ayuntamientos respectivos, quienes los tendrán en el servicio de recepción a disposición de los interesados, pudiendo distribuirlos, si así lo consideran conveniente.

B) Los Municipios instarán, mediante el oportuno requerimiento, la presentación de las declaraciones correspondientes a las fincas urbanas, incluidas dentro de las zonas señaladas por la Orden ministerial de 24 de febrero de 1966, una vez dictado por las Delegaciones de Hacienda el acto administrativo señalando el sueldo sujeto a la Contribución Urbana. Este requerimiento podrá realizarse en forma conjunta a todos los propietarios de las fincas afectadas, incluidos en una zona determinada, o en parte de ella, mediante la publicación de edictos, a los que se dará la suficiente difusión, o por cualquier otro medio por el cual se haga llegar a conocimiento de los interesados su obligación de declarar, pudiendo incluso efectuarse requerimientos individuales cuando parezca más conveniente este sistema.

C) A los efectos de cumplimiento de la obligación de declarar las características de las fincas comprendidas en la zona de aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Urbana, y en relación con lo dispuesto en la norma declinativa de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1966, se entenderá que el plazo de presentación comenzará a contarse desde el siguiente día al de la publicación del requerimiento a que hace referencia el apartado anterior, una vez publicado el acuerdo de la Delegación de Hacienda, relativo a la delimitación del suelo sujeto.

D) Transcurrido el plazo para formular las declaraciones en cada una de las zonas determinadas y el de la corrección de errores advertidos, los Municipios correspondientes cumplirán subsidiariamente esta obligación, respecto de las no presentadas, mediante la extensión del correspondiente impreso modelo oficial, así como rectificarán las defectuosas que no hubieren sido corregidas por los interesados, sustituyendo, en ambos casos, la firma del interesado por la diligencia que acredite la circunstancia de ser cumplimentado el servicio por el Municipio.

E) Las declaraciones presentadas y las formuladas por los Ayuntamientos, supliendo la obligación de los interesados, se remitirán a las Delegaciones de Hacienda, debidamente ordenadas y relacionadas, con mención expresa de los casos de incumplimiento a los efectos previstos en el artículo 83.1 de la Ley General Tributaria.

F) Los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 23 del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana y la norma vigésima de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1966, podrán resarcirse de los gastos y derechos que se causaren, con motivo del cumplimiento de las obligacio-